

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2018 – 00108 00

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 443 *ibidem*, el Despacho DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **9 a.m. del día 4 del mes de abril del año 2022** para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Las adosadas a la demanda y la reforma de la misma en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

¹ Estado electrónico 147 del 26 de octubre de 2021

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados Milton Eduardo Rivera Roncón y Martha Liliana Salazar Bernal, el cual se llevará a cabo en la audiencia inicial.

3.1.3. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de **JOSÉ MARIO MOSQUERA GÓMEZ**, el cual se recepcionará en la fecha aquí fijada para la audiencia inicial.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN:

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, el cual se llevará a cabo en la audiencia inicial.

3.2.2. PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE ACTORA: Se niega dicho medio probatorio teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la documental solicitada pudo ser obtenida a través del ejercicio del derecho de petición.

3.2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega dicho medio probatorio habida cuenta que no se indican específicamente los hechos que pretenden probarse o desvirtuarse a través de los documentos solicitados así como tampoco se expresa su relación con los mismos.

3.3. La demandada Martha Liliana Salazar Bernal no solicitó medio probatorio alguno.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y los terceros convocados para rendir testimonio.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a235e56f3af821f560b45721136a7c176296c132a9c00dd140775991d9fd9c8**

Documento generado en 25/10/2021 05:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>